

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LGI CARGA S.A.S. contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL.

ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO NIETO GÓMEZ, en calidad de representante legal de la sociedad LGI CARGA S.A.S., promovió acción de tutela en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL, para obtener la protección del derecho fundamental al **trabajo**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que en el año 2005 se registró el vehículo de placas TFV 952, al cual le otorgó el cupo del automotor con placas SVJ 369.
2. Que la autoridad accionada emitió el acto administrativo de registro inicial, al constatar el cumplimiento de los requisitos legales.
3. Que el vehículo nunca presentó ningún inconveniente, sin embargo, apareció en la página del RUNT con deficiencia de matrícula.
4. Que la empresa accionante adquirió el vehículo en el mes de diciembre de 2014, y fue vendido en el mes de octubre de 2018.
5. Que al solicitarse información a la accionante, en la carpeta del vehículo de placas TFV 952 no reposaba el documento emitido por el Ministerio de Transporte, para poder efectuar el registro inicial.
6. Que debido a lo anterior, se está viendo afectado el derecho fundamental al trabajo, debido a que las empresas no están otorgándole carga al vehículo, por encontrarse en la lista de vehículos del Ministerio de Transporte, y por la anotación en el RUNT por deficiencia de matrícula.
7. Que se está generando al propietario un grave daño moral y un deterioro en la salud de la parte accionante, en su calidad de vendedor, a causa del estrés que maneja, producto de las actuaciones de la entidad accionada.
8. Que la documentación requerida se encuentra en el Ministerio de Transporte, por tal razón debe ser entregada a la autoridad de tránsito y al RUNT, para que quede en firme el acto administrativo con el cual se matriculó el vehículo de placas TFV 952, y de esta

¹ 01-Folios 2 a 4 pdf.

manera desaparezca de la lista de vehículos mal matriculados, y se elimine la anotación de deficiencia de matrícula.

Por lo anterior, la parte accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental al trabajo, y, en consecuencia, i) se reconozca la resolución proferida por el Ministerio de Transporte, a través de la cual se efectuó el registro del vehículo de placas TFV 952; ii) se remita por parte del MINISTERIO DE TRANSPORTE, al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL y al RUNT, el acto administrativo citado previamente, y así desaparezca de la lista de vehículos mal matriculados, y se elimine la anotación de deficiencia de matrícula, y iii) se entregue la resolución de registro inicial, a efectos de que repose en su archivo personal, (01-ff. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL, se **VINCULÓ** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL**, a través del señor GERMAN HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, en calidad de jefe operativo, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que ciertamente el vehículo de placas TFV 952 fue registrado inicialmente en el mes de octubre de 2005, y que en el año 2018 el automotor fue traspasado a la empresa TRASMASIVOS Y LOGISTIC S.A.S.

Indicó que los documentos con los cuales se efectuó el registro inicial, se encuentran en el expediente, y precisó que no le compete efectuar las anotaciones contenidas en la plataforma del RUNT.

Por lo expuesto, solicitó denegar las pretensiones invocadas por la sociedad accionante, en razón a que la entidad dentro del marco de su competencia, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales, evitando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, (06-ff. 2 a 5 pdf).

El **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través de la doctora MARÍA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, en calidad de coordinadora del grupo de atención técnica en transporte y tránsito, refirió que una vez revisado el sistema de gestión documental interno ORFEO, no se encontró que la parte accionante haya elevado derecho de petición, conforme a los hechos planteados en la acción de tutela.

Añadió que no existe un hecho o circunstancia que motive la vinculación del Ministerio a esta Litis, por vulneración y daño al derecho fundamental demandado.

De otro lado, manifestó que conforme a lo dispuesto en la Resolución 12379 de 2012, los organismos de tránsito son los encargados de custodiar las carpetas o expedientes vehiculares de los automotores matriculados en su jurisdicción.

Expresó la entidad vinculada, que los organismos de tránsito no son inspeccionados, vigilados y controlados por el Ministerio de Transporte, sino por la Superintendencia de Transporte, en virtud de las funciones establecidas en el Decreto 2406 de 2018.

Por lo anterior, solicito no acceder a la tutela de los derechos vinculados por la parte actora, por ser inexistente su vulneración, y por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva, (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer en primer lugar, si la sociedad LGI CARGA S.A.S., se encuentra legitimada en la causa, para solicitar la protección del derecho fundamental al trabajo, del propietario del vehículo de placas TFV 952.

En caso afirmativo, determinar si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL, vulneró el derecho fundamental invocado por la sociedad LGI CARGA S.A.S., por encontrarse el vehículo de placas TFV 952 en el listado de automotores mal matriculados, y en el RUNT con la anotación de deficiencia de matrícula.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se tiene entonces, que el representante legal de la sociedad LGI CARGA S.A.S., pretende la protección del derecho fundamental al trabajo de la sociedad TRANSMASIVOS Y LOGISTIC S.A.S., quien en el año 2018 adquirió el vehículo de placas TFV 952, y actualmente se encuentra en el

listado de automotores mal matriculados, y en el RUNT con la anotación de deficiencia de matrícula, (01-ff. 1 a 5 pdf).

A efectos de resolver lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional en sentencia T-889 de 2013 indicó, que tanto personas naturales como jurídicas, se encuentran legitimadas para solicitar la protección de sus derechos fundamentales mediante este mecanismo, así que, las personas naturales pueden ejercer esta acción, bien sea de manera directa, o a través de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso; mientras que las **personas jurídicas**, tan solo podrán hacerlo por intermedio de su representante legal o de apoderado judicial.

Así mismo, la citada Corporación en sentencia T-020 de 2016 expresó que, la acción de tutela no permite que una persona de manera indeterminada e ilimitada, represente a otra y además suplique la protección de derecho fundamental alguno, pues a pesar de tratarse de un mecanismo informal, ello no es excusa para que la solicitud cumpla con un mínimo de requisitos de procedibilidad, entre ellos, la legitimación en la causa por activa.

Teniendo en cuenta los citados pronunciamientos jurisprudenciales, este Despacho procede a pronunciarse frente al primer problema jurídico planteado, debiendo indicar que, ningún documento que provenga de la sociedad TRANSMASIVOS Y LOGISTIC S.A.S., permite inferir a este Despacho que LGI CARGA S.A.S., se encuentra legitimada para solicitar la protección del derecho fundamental aquí invocado.

Y es que del sustento fáctico de esta acción de tutela, no existe duda que el señor LUIS ALBERTO NIETO GÓMEZ, no persigue la protección derecho fundamental alguno de la compañía que representa, sino que tan solo justifica la formulación de este mecanismo de defensa, en la presunta trasgresión del derecho fundamental al trabajo del actual propietario del vehículo de placa TFV 9522, esto es, la sociedad TRANSMASIVOS Y LOGISTIC S.A.S., a quien según las manifestaciones efectuadas por el representante legal de LGI CARGA S.A.S., las diferentes empresas no le están otorgando carga, por los inconvenientes que presenta el automotor, en los registros del MINISTERIO DE TRANSPORTE y del RUNT, (01-fol. 3 pdf).

Por lo anterior, es evidente que en este caso no se cumple el requisito de procedencia denominado legitimación en la causa por activa, pues como quedó demostrado, la sociedad LGI CARGA S.A.S. no se encuentra facultada para representar en este asunto a TRANSMASIVOS Y LOGISTIC S.A.S., y mucho menos para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, pues a pesar de que la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, ello no es óbice para que al momento de su formulación, no se cumplan los requisitos mínimos con los que debe contar cualquier mecanismo de defensa.

Bajo ese entendido, la presente acción de tutela se **declarará improcedente** ante la ausencia de legitimación en la causa por activa.

Dada la improcedencia de este asunto, se **desvinculará** a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la sociedad LGI CARGA S.A.S., contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL META - SEDE OPERATIVA GUAMAL, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, de la presente acción constitucional, por lo considerado en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54682f46f134eb2685c886a5e6e5b261672c704dcdfe8794415c07399
b04bd0

Documento generado en 28/04/2022 03:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>